

En relación con la tramitación de los Acuerdos de Intercambio de Información seguida en la Dirección General de Tributos, los siguientes términos o expresiones, significan:

1. RÚBRICA:

Símbolo gráfico en forma manuscrita que cumple las funciones que los convencionalismos jurídicos y sociales atribuyen a la firma (en este caso compromiso de no alteración en términos sustanciales de lo acordado en la mesa de negociación) que confiere al texto negociado el carácter de definitivo a expensas de las modificaciones, susceptibles de ulterior negociación, que puedan derivarse de los informes y autorizaciones preceptivas durante la tramitación del texto rubricado en instancias paralelas o superiores.

2. FIRMA:

Tras la remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores del texto de negociación y de su traducción al castellano, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 50/1997 del Gobierno, debe solicitarse al Consejo de Ministros la correspondiente autorización para proceder a la firma del Acuerdo. La solicitud debe presentarla el Ministro de Asuntos Exteriores. Reunidos los signatarios de los países que forman parte del Acuerdo, se procede a la firma del mismo, previa a su tramitación en las Cámaras legislativas. Esta firma es el momento de autenticación del texto.

3. Tras la firma del texto se remite el expediente al Consejo de Estado, solicitando el dictamen previsto en el art. 22.1 de su Ley Orgánica, sobre la necesidad de autorización de las Cortes con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado. El Dictamen no es vinculante para el Gobierno, en el que reside la competencia calificadora, pero no puede dejar de solicitarlo. Dado que el Consejo de Estado ha venido manteniendo que los Acuerdos de Intercambio de Información requieren autorización previa de las Cortes por quedar incluidos en el art. 94.1.e) de la Constitución, en ese momento se inicia la

TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA:

El procedimiento para la tramitación de la autorización de los tratados que incurren en uno de los supuestos del artículo 94.1 de la Constitución está regulado en la propia Constitución (art. 74.2) que prevé su formalización por medio de un procedimiento ad hoc y no a través de una Ley, desarrollado por los Reglamentos del Congreso y del Senado (artículos 155-156 del Reglamento del Congreso y 144-145 del Reglamento del Senado). Esta tramitación es muy similar a la de las Leyes tanto en el Congreso como en el Senado.

El Congreso otorga o deniega la autorización solicitada en el plazo de sesenta días y la ausencia de respuesta no implica dicha autorización. Una vez autorizado el acuerdo en ambas Cámaras, la autorización se remite al Gobierno.

Tramitación urgente

El Reglamento del Congreso dispone sobre la posibilidad de una declaración de urgencia en la tramitación, lo que implica la reducción en los plazos pero no la supresión de ninguna fase del procedimiento. La declaración de urgencia debe acordarla la Mesa del Congreso, a petición del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados. Los plazos son la mitad de lo previsto en el procedimiento ordinario.

4. PUBLICACIÓN

De conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución, “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”. No obstante, previa a la publicación en el B.O.E., el texto de los Acuerdos es accesible al público mediante su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes. Esta publicación la ordena la Mesa del Congreso, previa al traslado del expediente a la Comisión competente.